FOJA: 83 .- .-

NOMENCLATURA : 1. [40]Sentencia
JUZGADO : 1º Juzgado Civil de Rancagua
CAUSA ROL : C-4563-2020
CARATULADO : GONZÁLEZ/GIOLITO

Rancagua, diecisiete de Noviembre de dos mil veintitrés

VISTOS:

El 20 de julio de 2020, a folio 1, comparece doña **Patricia del Pilar González Castro**, labores de hogar, domiciliada en pasaje Toltén N°0582, Cooperativa La Cruz, comuna de Rancagua, quien interpone demanda de indemnización de perjuicios en sede contractual por responsabilidad médica en contra de don **Aldo Giolito Valenzuela**, médico cirujano, domiciliado en Carretera del Cobre N°1330, comuna de Rancagua.

Señala que el 31 de octubre del año 2018 concurrió al Hospital Clínico FUSAT, a fin de que el médico cirujano, don Aldo Giolito Valenzuela le realizara una intervención quirúrgica, debido a un diagnóstico de espolón calcáneo en el pie izquierdo. Luego de realizada la operación, recibió ese mismo día el alta médica, quedando con la indicación de pisar solo con el ante pie izquierdo y guardar reposo ya sea en cama o sentada con el pie en alto. Expone que en caso de dolor se le recetó 1 tableta de ketorolaco y si el dolor persistiese podría subir la ingesta del medicamento a máximo 3 tabletas por día; todo ello sumado a la indicación de colocar hielo de forma permanente en la zona por dos a tres días, tal como se puede apreciar en la copia de Epicrisis que acompaña a su presentación. Relata que luego de la operación concurrió a su domicilio y siguió las indicaciones señaladas, y a pesar de todos los cuidados incurridos, durante todo ese fin de semana largo sufrió dolores muy fuertes e insoportables que no eran aminorados por el medicamento recetado. Señala que previamente, en septiembre de 2013 se realizó la misma operación en el pie derecho y no experimentó ningún dolor similar, encontrándose totalmente recuperada en

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XXXFXJQBXBP

el transcurso de una semana de dicho procedimiento quirúrgico. Es por esta razón que le preocupó sentir tanto dolor y al concurrir a la consulta con el doctor Aldo Giolito Valenzuela le comentó lo sucedido y le solicitó una orden para realizarse una radiografía en el pie izquierdo. Afirma que el doctor se mostró molesto ante su solicitud y señaló que estaba desconfiando del procedimiento realizado, pero insistió ya que el dolor era persistente e intolerable, a lo cual finalmente accedió. El 27 de noviembre concurrió al centro médico Intersalud a realizarse la radiografía calcáneo izquierdo (lateral-axial) y cuyo resultado emitido por la radióloga doña Janis Caroline Encina Ríos, señala: *"En proyección lateral se visualiza un defecto óseo de aproximadamente 9 mm de diámetro en el aspecto plantar de la superficie calcánea, probablemente defecto quirúrgico. Entesofito Aquiliano"*. Posteriormente, concurrió con el resultado del examen a la consulta médica del demandado, quién confirma sus sospechas señalando que producto de la operación se forma una pequeña fractura la que ocasiona sus fuertes dolores. El doctor le recomienda usar una bota ortopédica y tres veces al día sacársela para flexionar el pie, cargar el talón y apoyarlo en la muralla, señalando que con este procedimiento su pie se recuperaría. Refiere que concurrió a comprar dicha bota y usarla en su pie izquierdo, pero le es físicamente imposible realizar los ejercicios solicitados por el profesional médico, porque el dolor que siente en el pie es insoportable. Agrega que nuevamente asiste donde el médico demandado para comentarle que a pesar de estar usando la bota ortopédica, el dolor no disminuye y que le es imposible realizar los ejercicios prescritos. Manifiesta que él tomó la decisión de infiltrarle la zona, ante lo cual le reitera sus antecedentes médicos de diabetes, por lo que le da una orden para realizar un examen de glicemia antes de realizar cualquier procedimiento; le señala que no tiene los medios económicos para realizarse dicho examen ya que ha incurrido en demasiados gastos producto de la operación y él le entrega $5.000.- (cinco mil pesos) para cubrir el costo del examen. Una vez realizado el examen, su resultado arrojó un rango de glicemia muy alto, que impide infiltrarle tal como había señalado, tomando este la decisión de recetarle medicamentos para el dolor, retirar el uso de bota ortopédica e indicarle la utilización de bastones.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XXXFXJQBXBP

Señala que a pesar de las recomendaciones del demandado los dolores persistieron, por lo que decidió visitar al doctor Miguel Duarte, profesional médico que la operó el 2013 para contar con una segunda opinión, quien le confirma que la fractura se produjo durante la operación y señala que el hecho de haber usado una bota ortopédica aumentó más la gravedad de la lesión. Le indicó además el uso de yeso por un mes y medio, lo que finalmente llevó a que su pie se recuperara en el mes de febrero de 2019. Paralelamente todas las complicaciones post operatorias que le produjo la fractura ocasionada durante la operación conllevaron a que por un período de cuatro meses no pudiese concurrir a su trabajo; afirma que trabaja en un puesto ubicado en las afueras de la Universidad de O´Higgins, donde vende desayunos, mote con huesillos, ensaladas, bebidas, etc.; puesto que representa su ingreso diario y el producto de su sustento económico, por lo que al no poder contar con este ingreso tuvo que solicitar ayuda económica a su hija, quién además costeó todos los gastos de la operación y del período post operatorio. Toda esta situación le llevó a una gran tristeza y acrecentó su angustia produciendo un cuadro de trastorno depresivo reactivo, tal como señala el Psicólogo Clínico tratante Jorge Rubio Espíndola en el certificado que acompaña, que transcribe.

Agrega que no conforme con el resultado de la operación y posterior periodo post operatorio, se presentó en la consulta de doctor Giolito y le solicitó la devolución del dinero de la operación debido a todo el daño post operatorio que esta le ocasionó, el demandado se negó y le pidió que se retirara. Disconforme con la situación presentó un reclamo en el Hospital Clínico Fusat explicando lo sucedido, transcribiendo la respuesta del Hospital Clínico citado. Añade que ante la respuesta insatisfactoria del demandado relativa a asumir su responsabilidad médica por el procedimiento negligente en el que derivó su operación, que le ocasiono perjuicios tanto físicos, psicológicos y económicos, buscó perseguir su responsabilidad, compareciendo a tres audiencias de mediación con el demandado durante el primer semestre del 2019, no perseverando acuerdo alguno. Afirma que jamás pensó que una intervención quirúrgica ambulatoria, que ya había vivido y siguiendo todas prescripciones del médico tratante, podría repercutir de forma tan negativa; que ha padecido

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XXXFXJQBXBP

gran frustración, falta de independencia funcional y económica, teniendo que depender económicamente de su hija para poder subsistir.

En cuanto al derecho, efectúa una relación respecto a la responsabilidad médica citando jurisprudencia, e indicando que en este caso el demandado ha incurrido en responsabilidad contractual y debe indemnizar los daños provocados. Señala que se está en presencia de un experto, el cuál es médico cirujano con especialidad en Traumatología de reputación entre sus pares y con expertiz en la materia (sic). Refiere que acá se persigue el resarcimiento en sede de responsabilidad civil contractual, recibiendo aplicación lo dispuesto en el artículo 1547 del Código Civil, conforme al cuál la prueba de la debida diligencia y cuidado incumbe al que ha debido emplearlo, por lo que la ley presume que la infracción de la obligación convenida es imputable a la culpa del deudor. Tratándose de un contrato que cede en beneficio de ambas partes, como el de la especie, la responsabilidad del médico reposa en la culpa leve, es decir, aquélla definida por la falta de diligencia o cuidado de un buen padre de familia, en este caso, de un buen médico especialista; añade que en el contrato el médico se obliga a prestar los servicios propios de su ciencia en forma cuidadosa, exacta y oportuna.

Respecto a los perjuicios, sostiene que entre las partes existe un contrato consensual de prestación de servicios médicos, hospitalarios y que la responsabilidad civil del demandado sería contractual, citando doctrina para avalar su tesis, concluyendo que deben concurrir todos y cada uno de los requisitos antes referidos de la responsabilidad civil contractual para que sea procedente la indemnización de los perjuicios. Sostiene que se está en presencia de un caso de infracción de obligación de medios por parte del demandado al no haber empleado la debida diligencie en el cumplimiento de sus obligaciones contractuales, cuya mala praxis conllevó a ocasionarle una serie de daños. Cita el artículo 4 de la Ley N°20.584, que regula los derechos y deberes que tienen las personas en relación con acciones vinculadas a su atención en salud. Afirma que en este caso es evidente que al realizar la operación de espolón calcáneo en el pie izquierdo el demandado incurrió en responsabilidad médica ocasionando una fractura, que no fue informada en ningún momento y que solo pudo descubrir al

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XXXFXJQBXBP

insistir al Doctor Giolito que le proporcionara una orden médica para realizar una radiografía. Reitera que dicha fractura post operatoria en su pie izquierdo le generó todo el dolor, sufrimiento y angustia expuesto precedentemente. En este orden de ideas, aparece evidente que existe vínculo de causalidad entre el incumplimiento de deberes por parte del doctor Giolito y el daño referido, porque un hecho es condición necesaria de un cierto resultado cuando de no haber existido esa condición, el resultado tampoco se habría producido.

En tal sentido puntualiza que a raíz de los hechos que motivan la demanda, se le han producido los siguientes perjuicios: por concepto de daño emergente, se comprende la suma de: $399.088.- (trescientos noventa y nuevo mil ochenta y ochos pesos) por gastos de hospitalización (sic). Además la suma de $270.988 (doscientos setenta mil novecientos ochenta y ocho pesos) por diferencia no cubierta por su prestación de salud, sumando un total de $670.076 (seiscientos setenta mil setenta y seis pesos). Expone que por concepto de lucro cesante, es una comerciante independiente y sus ingresos dependen del trabajo diario realizado, por lo que se le debe indemnizar todo lo dejado de percibir durante los meses de noviembre de 2018 a febrero de 2019, lapso de tiempo en que estuvo imposibilitada de trabajar producto de los hechos expuestos precedentemente, estimando dicho monto en la suma total de $2.000.000.- (dos millones de pesos). En cuanto al daño moral, lo avalúa en una cifra no menor a $15.000.000 (quince millones de pesos), o la que el tribunal estime conveniente conforme a derecho y al mérito del proceso.

Finalmente indica que con la notificación judicial de la demanda, pone en mora a don Aldo Giolito Valenzuela, en virtud de lo prevenido en el artículo 1551 N°3 del Código Civil para efectos de la indemnización respectiva.

Por lo expuesto, y previas citas legales, solicita tener por deducida demanda de indemnización de perjuicios en sede contractual en contra de don Aldo Giolito Valenzuela, ya individualizado, acogerla a tramitación y, en definitiva aceptarla en todas sus partes, condenándolo a indemnizarle los perjuicios causados, ascendiente a la suma total de $17.670.076.- (diecisiete millones seiscientos setenta mil setenta y seis pesos), según se detalló

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XXXFXJQBXBP

precedentemente, más el reajuste de dicha cantidad desde la época de la ocurrencia del hecho que originó la responsabilidad de indemnizar, y hasta la fecha del pago efectivo, o lo que el tribunal estime en justicia procedente, todo con expresa condena en costas.

El 1 de septiembre de 2020, a folio 6, se notifica personalmente la demanda y su proveído al demandado.

El 10 de septiembre de 2020, a folio 7, comparece doña Claudia Huerta Díaz, abogado, en representación del demandado, quien contesta la demanda, solicitando su total rechazo, con expresa condena en costas. En primer lugar, solicita el rechazo de la demanda por la inadmisibilidad del petitorio del libelo. Afirma que la indemnización de perjuicios prevista en el estatuto de la responsabilidad civil contractual, consagrado el Título XII del Libro IV de nuestro Código Civil, únicamente es procedente cuando el tribunal declara en forma previa que el deudor del contrato ha incurrido en un incumplimiento culpable, en un cumplimiento imperfecto o en un retardo en el cumplimiento de sus obligaciones contractuales; dicha afirmación tiene su respaldo positivo en los artículos 1545, 1547, 1553 y, en particular en lo establecido en el inciso primero del artículo 1556 del referido código. Así las cosas, es jurídicamente irrefutable que la obligación del deudor de indemnizar al acreedor en materia de responsabilidad contractual no surge ni existe por sí misma, sino que requiere un presupuesto previo y esencial, que no es otro distinto a la declaración de existencia de un incumplimiento culpable, cumplimiento imperfecto o retardo en el cumplimiento de la obligación contractual. En este punto, indica que es trascendental detenerse en la exigencia contemplada en el numeral 5) del artículo 254 del Código de Procedimiento Civil, puesto que es allí donde se fija el conflicto de relevancia jurídica que se somete a conocimiento del Tribunal y consecuencialmente la competencia del órgano jurisdiccional, mediante la enunciación precisa y clara de todas y cada una de las materias sobre las cuales se pronunciará el Juez de la causa. Ahora bien, en este caso, contrastándolo con el párrafo petitorio de la demanda, la única cosa pedida al Tribunal es *"Tener por deducida demanda de indemnización de perjuicios en sede contractual en contra de don ALDO GIOLITO VALENZUELA, ya individualizado, acogerla a tramitación y en*

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XXXFXJQBXBP

definitiva aceptarla en todas sus partes, condenándolo a indemnizar lo perjuicios causados…", por lo que estima que no cabe más que desestimar la demanda ya que es innegable que la actora no ha formulado solicitud alguna en orden a que se declare la existencia de un incumplimiento, cumplimiento imperfecto o retardo en el cumplimiento de alguna obligación contractual del demandado, como presupuesto indispensable para la obtención de una condena indemnizatoria a su favor, o de la obligación del demandado de indemnizarle los perjuicios que alega haber sufrido. De ello colige que no habiéndose formulado petición alguna relativa a la declaración de existencia de un incumplimiento contractual con respecto del sujeto pasivo de la litis, la demanda de indemnización de perjuicios "de fuente contractual" necesariamente debe ser rechazada. Concluye que ante la ausencia de toda petición concreta de declaración de existencia de un incumplimiento, cumplimiento imperfecto, o retardo en el cumplimiento de las obligaciones contractuales del demandado, la demanda resulta absolutamente inadmisible, dejando al Tribunal en la imposibilidad de emitir cualquier otro pronunciamiento que no sea el rechazo de la demanda, con expresa condenación en costas, pues el contexto de la demanda ha sido errado y restrictivo para la facultades del Tribunal.

En subsidio, solicita el rechazo de la demanda por la inexistencia de los hechos generadores de la responsabilidad contractual reclamada, en atención a que en los hechos sometidos al conocimiento del Tribunal no existe cuestionamiento alguno posible de formular y/o imputar en la atenciones brindadas por el demandado a la paciente, de manera tal que analizando los elementos que copulativamente debieran concurrir para determinar la existencia de la responsabilidad contractual demandada, sólo es posible concluir que ninguno de ellos se configura en este caso, por lo que no cabe más que declarar el rechazo íntegro de la demanda. En este orden de ideas, afirma que la pretensión indemnizatoria de la contraria debe sustentarse en el artículo 1556 del Código Civil, el que cita, por lo que en el análisis de los hechos discutidos en autos se deberá determinar y/o ponderar si el demandado incumplió total o parcialmente sus obligaciones o bien retardó su cumplimiento. Al efecto, cita el inciso primero del artículo 1547 del Código Civil en relación al artículo 44 del Código Civil. Así las

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XXXFXJQBXBP

cosas, estima que en la apreciación de falta de cuidado que se imputa al demandado necesariamente debe hacerse una comparación entre la conducta del supuesto autor del daño y la que habría observado un deudor prudente en el desempeño de sus actividades. Por ello, para determinar si el Dr. Aldo Giolito González faltó o no al cuidado y diligencia debidos, necesariamente corresponderá ponderar las circunstancias existentes y conocidas a ese momento por el agente; en tal escenario sostiene con convicción y sin lugar a duda, que cualquier otro médico en igualdad de condiciones habrían actuado idénticamente como lo hizo el Dr. Aldo Giolito González. Agrega que en este caso no concurre ninguno de los elementos generadores de la responsabilidad contractual que se pretende por la demandante.

Puntualiza respecto de la no concurrencia de tales requisitos del siguiente modo: (i) El Dr. Aldo Giolito González, es médico cirujano, especialista en Ortopedia y Traumatología, y en tal condición le correspondió atender a la Sra. Patricia González Castro, quien concurrió a su consulta, paciente portadora de dolor plantar de talón izquierdo que había sido operada previamente quedando con dolor focal debido a una fascitis (que corresponde a una inflamación del tejido fibroso), y que no respondía a tratamiento médico; (ii) El demandado, y como es su costumbre habitual inició su evaluación, realizando una exhaustiva anamnesis y un completo examen físico, que le permitieron corroborar los siguientes antecedentes: Paciente de 56 años, portador de diabetes, presentaba dolor a palpación plantar en calcáneo izquierdo, se había realizado radiografía, los antecedes clínicos informaban que era portadora de una talalgia plantar recurrente y espolón calcáneo (que corresponde a un crecimiento del hueso del talón en forma triangular o de lanza, y se produce cuando la fascia plantar está sometida a excesiva tracción y sobrecarga generando unas microrroturas en su inserción, que provoca un dolor agudo en el talón); (iii) Con los antecedentes antes descritos, el demandado conversó con la paciente, explicándole la patología que cursaba, las alternativas de tratamiento entre las cuales se encontraba una cirugía percutánea para fascia plantar y resecar el mini espolón calcáneo; así también el Dr. Giolito, le explicó en qué consistía la cirugía señalada, sus posibles complicaciones,

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XXXFXJQBXBP

así como las limitaciones propias de la cirugía. Sobre el punto, añade que la cirugía percutánea es una intervención quirúrgica mínimamente donde no se realizan cortes o incisiones en la piel, ya que para llevar a cabo la operación de los pies se realizan pequeñas punciones. Así las cosas, la paciente dijo entender lo que le había explicado e informado el Dr. Giolito, manifestando además que consentía en la realización de la cirugía, y de común acuerdo se planificó la realización dicha intervención para el 31 de octubre de 2018 en el Hospital Clínico Fusat; (iv) En la fecha antes señalada, la paciente ingresó a pabellón y se efectuó la cirugía programada, cirugía que se desarrolló dentro de tiempo normal, sin complicaciones ni incidentes, que se realizó bajo apoyo fluoroscópico y sección con fresa y bisturí con fascia plantar izquierda, con visualización de cara inferior de calcáneo y cierre con punto monofilamento; (v) La evolución postoperatoria de la paciente fue favorable y adecuada, lo que permitió indicar el alta ese día, en buenas condiciones generales, con indicaciones de analgesia, reposo con pie en alto, aplicación de frío localmente y la asistencia a controles postoperatorios; (vi) La paciente concurrió a controles, se le efectuaron curaciones y retiro de sutura, con marcha normal, y es en el control del 27 de noviembre, que refirió dolor en el talón, motivo por el cual el demandado le indicó la realización de una radiografía la que evidenció la existencia de una fisura local, sin daño cortical que podría producir las molestias locales de la planta del talón sin hinchazón ni signos de infección en la zona operatoria, razón por la cual le indicó el uso de bota, analgesia y uso de talonera. Ahora bien, posteriormente paciente evolucionó con dolor intratable y nula respuesta a los tratamientos indicados por del 27 de noviembre, que refirió dolor en el talón, motivo por el cual el demandado, por lo cual podría estar presente un síndrome de dolor regional complejo, condición dolorosa de tipo neuropática, razón por la cual el demandado le indicó la realización de un tratamiento con ondas de choque de baja frecuencia como complemento del tratamiento que ya había recibido, pero la paciente no lo realizó y no volvió a consultar con el demandado, por lo que desconoce la evolución de la paciente; cuestión que desde ya obliga al demandado a negar los hechos invocados por la actora, y que son posteriores al abandono del tratante; (vii) Finalmente, señala que el contrato

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XXXFXJQBXBP

de prestación de servicios médicos que el Dr. Giolito celebró con la actora, únicamente imponía al demandado una obligación de hacer y de medios, pues resulta físicamente imposible que él se haya obligado a la obtención de un resultado preciso y determinado, en razón a que el objeto del contrato corresponde a la ejecución de un acto médico en el cuerpo humano, cuyos resultados finales depende de múltiples e independientes factores, que muchas veces son completamente ajenos y escapan a la esfera del actuar del médico. Así las cosas, es que estando descartado el incumplimiento de las obligaciones por parte del demandado, afirma que la pretensión indemnizatoria que se intenta en la demanda merece ser rechazada, al ser imposible configurar una conducta impropia del demandado.

En cuanto al nexo de causalidad alegado por la actora, indica que es un resulta imposible de configurar en los hechos sometidos al conocimiento del Tribunal, pues la conducta del demandado siempre fue correcta, diligente y oportuna, es decir, carente de culpa, de manera tal que su potencial de causalidad con respecto de los daños alegados por la actora es indiferente al Derecho, y los eventuales gastos y sufrimientos físicos y psicológicos que se alegan en la demanda, de modo alguno se encuentran vinculados con el actuar del demandado, pues la evolución que presentó la paciente corresponde a una limitación de la cirugía a la que se sometió, cuya presentación en el caso concreto fue imposible de evitar, pues todas las medidas que se conocen para disminuir su ocurrencia se adoptaron en tiempo y forma, de ahí que su eventual existencia escapa a la capacidad de actuar del demandado. Menciona que si lo alegado por la demandante corresponde a un presunto "error en el tratamiento", es necesario precisar que en ningún caso está recomendado el uso de yeso como primera línea de tratamiento, y de todas maneras el demandado le indicó inmovilización y por lo tanto la indicación del uso de bota fue correcta desde el punto de vista de la especialidad de traumatología, Así las cosas, sostiene con absoluta convicción que aun cuando los eventuales daños alegados en la demanda sean ciertos y efectivos, éstos se encuentran totalmente desvinculados con el actuar del demandado, lo que sin lugar a duda lo exime de toda responsabilidad.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XXXFXJQBXBP

En cuanto a los daños reclamados, niega expresamente su existencia, de manera que no solo corresponderá a la contraria demostrar la existencia de aquellos, sino que también que éstos son consecuencia directa del actuar presuntamente negligente que se imputa al demandado. Asimismo, solicita expresamente desestimar toda hipótesis de daño emergente y lucro cesante, por cuanto el primero corresponde gastos asumidos y pagados por una persona distinta a la actora, y el lucro cesante es improcedente ya que no se acredita la actividad que desarrolla la demandante, teniendo especial consideración que en la demanda se confiesa que ejerce labores de hogar solamente, lo que desde ya implica que dicho concepto deba ser rechazado. En consecuencia, es jurídicamente irrefutable que la responsabilidad que se pretende imputar al demandado y en la cual se funda la petición de reparación de daños de la parte demandante, carece de todo sustento fáctico-jurídico, pues en los hechos sometidos al conocimiento del Tribunal, no concurren bajo prisma alguno los requisitos esenciales y copulativos que hacen nacer la obligación de indemnizar; por ende, la demanda necesariamente debe ser rechazada, puesto que no cabe lugar condenar a alguien por la ocurrencia de hechos que, además de no evidenciar daño alguno, escapan absolutamente a su control.

En subsidio, solicita el rechazo de los improcedentes intereses y reajustes para el evento improbable que el tribunal estimase dar lugar a la pretensión intentada, precisando que conforme con el texto expreso de la demanda, resulta claro que las pretensiones de la contraria, y por ende la naturaleza de este procedimiento, son de carácter declarativo y consecuencialmente de condena, de manera tal que en el improbable evento que la sentencia definitiva declarara la existencia de la obligación del demandado de indemnizar a la actora, bajo ninguna perspectiva jurídica tal obligación de dar una suma de dinero podría reajustarse y/o devengar intereses desde una época anterior a su nacimiento, como sería *"…desde la época de la ocurrencia del hecho que originó la responsabilidad…"*, según se solicita en la demanda, pues es claro e irrefutable que la obligación solo existirá y será exigible cuando la sentencia de término quede firme y ejecutoriada.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XXXFXJQBXBP

El 9 de noviembre de 2020, a folio 17, se lleva a cabo la audiencia de conciliación, con la asistencia de los apoderados de las partes. Llamadas las partes a conciliación, esta no se produce.

El 7 de enero de 2021, a folio 21, se recibe la causa a prueba, fijándose los hechos substanciales, pertinentes y controvertidos. El 5 de abril de 2021, a folio 24, dicha resolución fue objeto de recurso de reposición con apelación en subsidio por parte del demandado. El 9 de abril de 2021, a folio 25, se acoge parcialmente la reposición, y se concede el recurso de apelación, siendo en definitiva confirmada por la Iltma. Corte de Apelaciones de Rancagua, según consta a folio 28.

El 6 de junio de 2023, a folio 92, se cita a las partes a oír sentencia.

CONSIDERANDO:

A. EN CUANTO A LAS TACHAS:

PRIMERO: **Tacha de folio 53**. Que a folio 53, en el marco de la audiencia de prueba testimonial de la parte demandante, la parte demandada formula tacha en contra del testigo don José Roberto Fuentes Veliz, mecánico, domiciliado en pasaje los Fresnos N°905, población 25 de febrero, comuna de Rancagua, por la causal prevista en el N°7 del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil, puesto que el testigo a lo largo de su declaración ha señalado ser muy amigo de la familia de la demandante desde hace muchos años, indicando inclusive que dicho tiempo es de hace más de 20 años; a mayor abundamiento, al ser consultado respecto a si compartía con la familia de la demandante en festividades y cumpleaños, declaró abiertamente que así era, de tal manera que hace totalmente procedente la causal invocada, más aun señaló que desea que gane el juicio doña Patricia.

SEGUNDO: Que evacuando el traslado conferido, la demandante solicita el rechazo de la tacha, atendido a que la norma citada dispone que la amistad deberá ser manifestada por hechos graves, y que el testigo ha manifestado en cierto modo ser amigo de la familia y no en forma individual de la parte que lo presenta, siendo la amistad un hecho individual y personal.

TERCERO: Que las causales de inhabilidad tienen por objeto excluir un testimonio de la valoración del juez, en razón de verse afectada

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XXXFXJQBXBP

la veracidad o imparcialidad de una declaración por alguna de las causales establecidas en los artículos 357 y 358 del Código de Procedimiento Civil. De este modo, la regulación sobre la forma de hacer valer las inhabilidades de los testigos dispone que "sólo se admitirán las tachas que se funden en alguna de las inhabilidades mencionadas en los artículos 357 y 358, y con tal que se expresen con la claridad y especificación necesarias para que puedan ser fácilmente comprendidas".

CUARTO: Que el artículo 358 N°7 del Código de Procedimiento Civil dispone que son también inhábiles para declarar *"los que tengan íntima amistad con la persona que los presenta o enemistad respecto de la persona contra quien declaren. La amistad o enemistad deberán ser manifestadas por hechos graves que el tribunal calificará según las circunstancias"*. Luego, para resolver la presente incidencia, necesario será considerar que del acertado análisis de las respuestas del testigo, se desprende claramente la amistad entre la testigo y la parte que lo presenta, pues al ser preguntado sólo respecto a cómo se enteró de los hechos de la causa, responde ser "*muy amigo de la familia hace muchos años"*, habiendo visitado a la familia de la demandante en festividades o cumpleaños durante al menos veinte años, elementos de los se desprende el carácter de íntimo que permite calificar de suficiente gravedad por la sola declaración espontánea del testigo en relación a la tacha opuesta, al revestir magnitud suficiente, ser explícita y concreta, razones por las que deberá ser acogida.

B. EN CUANTO AL FONDO:

QUINTO: Que como se relató en la parte expositiva de esta sentencia, a folio 1 la demandante solicita tener por interpuesta demanda de indemnización de perjuicios en sede contractual en contra de don Aldo Giolito Valenzuela, acogerla a tramitación y en definitiva aceptarla en todas sus partes, condenándolo a indemnizarle los perjuicios causados, ascendiente a la suma total de $17.670.076.- (diecisiete millones seiscientos setenta mil setenta y seis pesos), más el reajuste de dicha cantidad desde la época de la ocurrencia del hecho que originó la responsabilidad de indemnizar, y hasta la fecha del pago efectivo, o lo que el tribunal estime en justicia procedente,

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XXXFXJQBXBP

todo con expresa condena en costas, por los argumentos de hecho y derecho latamente expuestos y que se dan por reproducidos.

SEXTO: Que a folio 7 la demandada contesta la demanda solicitando su total rechazo, con expresa condenación en costas, por los fundamentos de hecho y de derecho reseñados en la parte expositiva de este fallo, los que se dan por reproducidos.

SÉPTIMO: Que a fin de acreditar sus asertos, la demandante se valió de los siguientes medios de prueba:

a. Instrumental:
   i. Copia de la Hoja de Hospitalización de Hospital Clínico Fusat, emitida por don Aldo Giolito Valenzuela, de 31 de octubre del año 2018, a folio 1;
   ii. Copia de Epicrisis, emitida por Hospital Clínico Fusat, el 31 de octubre del año 2018, a folio 1;
   iii. Protocolo Operatorio número 1810314386, emitido por Hospital Clínico Fusat, de 31 de octubre del año 2018, a folio 1;
   iv. Resumen cuenta corriente Hospitalización, emitido por Hospital Clínico Fusat, el 6 de noviembre del año 2018, a folio 1;
   v. Boleta de Ventas y servicios número 1652574, emitida por Hospital Clínico Fusat, el 20 de noviembre del año 2018, a folio 1;
   vi. Copia de Radiografía de calcáneo izquierdo lateral-axial, emitida el 11 de octubre del año 2018, a folio 1;
   vii. Copia de Radiografía de calcáneo izquierdo lateral-axial, emitida por la radióloga doña Janis Caroline Encina Ríos, el 28 de noviembre del año 2018, a folio 1;
   viii. Certificado Psicológico del CESFAM-6, emitido por el psicólogo clínico don Jorge Rubio Espíndola, el 19 de agosto del año 2019, a folio 1;
   ix. Reclamo formulado por doña Patricia Del Pilar González Castro en Hospital Clínico Fusat, el 24 de diciembre del año 2018, a folio 1;

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XXXFXJQBXBP

x. Carta Respuesta Folio número 10625, emitido por doña Carmen Gloria Molina, jefa de atención al cliente Hospital Clínico Fusat, de 8 de enero de 2019, a folio 1;

xi. Certificado Término de mediación, emitido por el mediador privado don Braulio Sánchez Gortary, el 1 de Julio del año 2019, a folio 1;

xii. Programa de salud mental establecimiento c-6, Carné del Usuario, perteneciente a CORMUN, ingresada el 22 de enero del 2019, donde consta dos atenciones de doña Patricia González, a folio 1;

xiii. Certificado emitido por el Doctor Miguel Duarte Erazo, de 26 de agosto de 2019, a folio 1;

xiv. Copia de la unidad de anestesia y pabellón quirúrgico Nº1780 del Hospital Regional de Rancagua de 11 de julio de 2013, de la paciente doña Patricia González Castro, a folio 44;

xv. Copia de Solicitud de pabellón quirúrgico del Hospital Regional de Rancagua de 11 de julio del año 2013, a folio 44;

xvi. Copia de lista de insumos empleados en la cirugía de doña Patricia González Castro de 11 de julio de 2013, a folio 44;

xvii. Copia de la pauta de seguridad quirúrgica de 11 de julio del año 2013, correspondiente a la cirugía de doña Patricia González Castro, a folio 44;

xviii. Copia de Check List emitido por el Hospital de Regional de Rancagua de paciente quirúrgico de la cirugía de doña Patricia González Castro, de 11 de julio del año 2013, a folio 44;

xix. Comprobante de diagnóstico emitido por el Doctor Aldo Giolito Valenzuela de 10 de octubre de 2018, a folio 44;

xx. Bono de atención ambulatoria Nº701003353, emitido por Fonasa el 5 de diciembre de 2018 por la suma a pago de $5.740.-, correspondiente a consulta médica especialista Doctor Miguel Jiménez, a folio 44;

xxi. Bono de atención ambulatoria Nº701940301, emitido por Fonasa el 21 de diciembre de 2018 por la suma a pago de $1.910.-, correspondiente a exámenes, a folio 44;

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XXXFXJQBXBP

xxii. Bono de atención ambulatoria Nº702629482, emitido por Fonasa el 7 de enero de 2019 por la suma a pago de $5.740.-, correspondiente a consulta médica de especialidad doctor Miguel Duarte, a folio 44;

xxiii. Bono de atención ambulatoria Nº702643011, emitido por Fonasa el 7 de enero de 2019 por la suma a pago de $8.180.-, correspondiente radiografía de antebrazo, a folio 44;

xxiv. Bono de atención ambulatoria Nº703870629, emitido por Fonasa el 28 de enero de 2019 por la suma a pago de $5.740.-, correspondiente a consulta médica de especialidad doctor Miguel Duarte, a folio 44;

xxv. Boleta electrónica Nº515700, de la Farmacia La Botica Anich de 8 de enero de 2019, correspondiente a la compra de Mobex 15 mg., por la suma de $8.790.-, a folio 44;

xxvi. Receta médica de 7 de enero de 2019, emitida por el doctor Miguel Duarte Erazo, a folio 44;

xxvii. Copia de Check List quirúrgico emitido por la Clínica Fusat de Rancagua de la cirugía de doña Patricia González Castro, realizada por el doctor Aldo Giolito, de 31 de octubre de 2019, a folio 44.

b. Testimonial:

i. Según consta a folio 53, previamente juramentadas en forma legal, y sin tachas, comparecen doña Cecilia Aurora Hidalgo Torres, dueña de casa, pasaje Malleco N°0637, Villa Corporativa La Cruz, comuna de Rancagua; doña Evelyn Nataly Aranquiz Pilque, dueña de casa, domiciliada en pasaje Toltén N°24, Villa Corporativa La Cruz, comuna de Rancagua; doña Karla Fernanda San Martín Muñoz, dueña de casa, domiciliada en calle Las Brisas Pasaje N°2, casa 311, Santa Teresa, comuna de Machalí, quienes declaran de conformidad a los puntos de prueba fijados en autos según se lee del acta de audiencia testimonial de 23 de septiembre de 2022 citada.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XXXFXJQBXBP

OCTAVO: Que por su parte la demandada se valió de los siguientes medios de prueba:

a. Instrumental:

i. Documento titulado "Espolón Calcáneo" extraído de la pagina web https://www.topdoctors.es/diccionario-medico/espolon-en-eltalon#:~:text=El%20tratamiento%20suele%20basarse%20en,eliminar%20o%20disminuir%20el%20dolor, a folio 43;

ii. Documento titulado "Espolón calcáneo: Causas, síntomas, tratamientos y prevención" desde el portal web https://www.ergodinamica.com/blog/preven-espolon-calcaneo-estudio-la-pisada/, a folio 43;

iii. Documento "Síndrome dolor regional complejo" extraído del prestigioso portal https://scielo.isciii.es/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1699-695X2012000200007, a folio 43;

iv. Documento denominado "Síndrome dolor regional complejo" disponible en la pagina web https://medlineplus.gov/spanish/complexregionalpainsyndrome.html, a folio 43.

b. Testimonial:

i. Según consta a folio 69, previamente juramentados en forma legal y sin tachas, comparecen don Amilcar Marcelo Palma Echaiz, médico cirujano, domiciliado en Avenida Libertador Bernardo O'Higgins Nº560, ciudad de Rancagua; don Miguel Enrique Tudela Nettle, médico cirujano, domiciliado en Carretera del Cobre Nº1.330, ciudad de Rancagua; don Nelson Leonardo Jiménez Ramírez, médico cirujano, domiciliado en Carretera del Cobre Nº1.330, ciudad de Rancagua, quienes declaran de conformidad a los puntos de prueba fijados en autos según se lee del acta de audiencia testimonial de 21 de noviembre de 2022 citada.

NOVENO: Que cabe detenerse en la primera defensa opuesta por la parte demandada. En efecto, solicita primeramente el rechazo de la

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XXXFXJQBXBP

pretensión interpuesta en atención a la inadmisibilidad del petitorio del libelo interpuesto en su contra, según se relató latamente en la parte expositiva. Al respecto se hace necesario precisar que, sin perjuicio de la existencia de la omisión que el demandado acusa en la parte petitoria de la demanda, tal omisión daba margen a la correspondiente excepción dilatoria de ineptitud del libelo, la que no se interpuso oportunamente.

Luego, de seguir la postura del demandado en este punto y que llevaría a la pretendida ultrapetita que acusa, llevaría a contravenir sin mayor fundamento a lo asentado de manera unánime por la doctrina, en el sentido de obligar al tribunal a pronunciarse sobre todas las acciones y excepciones hechas valer en el juicio, las que por cierto se extraen no solo desde la parte petitoria de la demanda sino del contenido íntegro de los escritos fundamentales del proceso. En este orden de ideas, de la sola lectura de la demanda queda de manifiesto que la acción ejercida corresponde a la de indemnización de perjuicios derivados del incumplimiento negligente de la lex artis médica por parte del demandado, es decir, la acción indemnizatoria deriva de tal incumplimiento y por razones de lógica evidente debe el tribunal emitir pronunciamiento sobre tal asunto como requisito necesario de la eventual procedencia de la indemnización, como así ha fue fijado en la resolución que recibe la causa a prueba, razones que llevan a rechazar la primera defensa opuesta por el demandado.

DÉCIMO: Que como se dijo, se ha demandado la indemnización de perjuicios por responsabilidad contractual en el contexto de prestaciones médicas. Sobre dicha responsabilidad, la doctrina ha podido conceptualizar que *"es la que proviene de la violación de un contrato: consiste en la obligación de indemnizar al acreedor el perjuicio que le causa el incumplimiento del contrato o su cumplimiento tardío o imperfecto (artículo 1.556). Si todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes (artículo 1.545), justo es que quien lo viole sufra las consecuencias de su acción y repare el daño que así cause"* (Alessandri Rodríguez, Arturo, 1943, De la Responsabilidad Extracontractual en el Derecho Civil Chileno, Santiago de Chile, Imprenta Universitaria, p. 42). En este orden de ideas, como toda responsabilidad contractual, la responsabilidad médica debe cumplir con los requisitos legales necesarios

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XXXFXJQBXBP

para que se genere, a saber: (i) la existencia de un contrato, (ii) que se incumpla dicho contrato, (iii) que del incumplimiento se genere un perjuicio, (iv) que el incumplimiento sea culpable y (v) que el infractor se encuentre en mora (Guajardo Carrasco, Baltazar, 2002, Aspectos de la Responsabilidad Civil Médica, Santiago de Chile, Librotecnia, p. 30).

UNDÉCIMO: Que de conformidad al artículo 1698 del Código Civil, correspondía a la demandante acreditar por un lado la existencia del contrato, lo que en la especie no fue controvertido, como también el incumplimiento de aquél por el demandado de autos. Sin embargo conviene tener también presente que en Derecho Privado, que dentro de otros aspectos regula la responsabilidad civil, se ve fuertemente influenciado por otras áreas del Derecho. El que haya o no contrato no tiene la relevancia que se presenta respecto de un ilícito civil cualquiera. En la responsabilidad médica, la responsabilidad contractual no absorbe a la responsabilidad extracontractual. Por ello, no es criticable que un gran número de sentencias hayan calificado la responsabilidad del galeno como extracontractual en supuestos que ella era claramente contractual.

Como se dijo, para configurar el régimen de responsabilidad contractual se requiere, en primer término, la existencia de contrato que vincule a las partes, lo cual al no ser un hecho controvertido en la causa, permite tener por asentado y cumplido el primer requisito de la responsabilidad invocada.

DUODÉCIMO: Que de conformidad a lo razonado en el motivo que antecede, las partes se vincularon contractualmente en el contexto médico con el objeto de brindar a la demandante atención médica, en la especie quirúrgica, a través de un procedimiento programado denominado cirugía percutánea para sección de fascia plantar y aprovechar además de resecar miniespolón calcáneo en pie izquierdo de la actora.

Ahora bien, en cuanto al incumplimiento contractual denunciado por la demandante en su libelo, en virtud del cual, según sus propias palabras se produjo al realizar la operación de espolón calcáneo en el pie izquierdo, incurriendo en responsabilidad médica ocasionando una fractura que no habría sido informada en ningún momento y que solo pudo descubrir al insistir que le proporcionara una orden médica para realizar una

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XXXFXJQBXBP

radiografía; es entonces *"dicha fractura post operatoria en mi pie izquierdo me generó todo el dolor, sufrimiento y angustia"* que expone en su demanda la que configura la falta que imputa al demandado. En la especie y conforme se expone en el libelo pretensor, dicho incumplimiento obedece a una supuesta fractura producida *en la operación*; negligencia que, según lo expuesto por la demandante, sería atribuible al médico tratante.

DÉCIMO TERCERO: Que enmarcado el incumplimiento imputado al demandado, corresponde apreciar las probanzas allegadas por la demandante, destinadas a probar la falta a la lex artis. Con ese fin, la actora allegó prueba documental y testimonial, reseñada en el considerando séptimo del presente fallo. En cuanto a la prueba documental y de su examen, esta está referida fundamentalmente a acreditar el procedimiento médico al que fue sometida la actora en el Hospital Clínico FUSAT por el médico demandado, así como también a probar el padecimiento que sufría en su pie izquierdo, cuya causa según alega, atribuye al precitado procedimiento. Dicha prueba corresponde esencialmente a exámenes médicos, fichas médicas, certificados médicos, epicrisis y protocolos médicos otorgados en el referido centro Hospitalario, y aquellos indispensable para la cirugía y su posterior alta médica, documentos que dan cuenta de las actuaciones y observaciones realizadas por el personal que atendió a la paciente, bonos de atención, recetas médicas y boletas de gastos, los que como observa la parte demandada a folio 49, dan cuenta en su totalidad a una suma de hecho menor a la reclamada por la actora a folio 1.

Es así que del mérito de los instrumentos agregados y analizados conforme a las reglas legales, a juicio de este Tribunal, resultan insuficientes para por sí solos presumir con los caracteres de gravedad y precisión suficiente en los términos requeridos en el artículo 1712 del Código Civil en relación con el artículo 426 del Código de Procedimiento Civil, sobre el requisito de la responsabilidad contractual en estudio.

Luego, las declaraciones de los testigos conducidos por la actora, don José Roberto Fuentes Veliz, doña Cecilia Aurora Hidalgo Torres, doña Evelyn Nataly Aranguiz Pilque, y doña Karla Fernanda San Martin Muñoz, se refieren principalmente a los padecimientos sufridos por la demandante de forma posterior a la cirugía, limitándose en sus declaraciones a reiterar

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XXXFXJQBXBP

parte de los dichos de la actora, y parte en un parangón en cuanto a la vida de la demandante después de la intervención, pero ninguno de aquellos aporta antecedentes y/o hechos que digan relación con el incumplimiento que se le imputa al demandado de autos. Dentro de ellos, y por su claridad al respecto, destaca que ninguno de los testigos conociera al menos en qué consiste la lex artis médica, y que consultada la testigo San Martin Muñoz sobre si con ocasión de la negligencia médica que se imputa, mediando causalidad, se siguió de manera directa perjuicios para la actora, responde que *"no, no se si fue contra ella"*, por lo que resultan insuficientes en términos de gravedad, precisión y concordancia para construir a lo menos una presunción de responsabilidad, no existiendo tampoco otros medios de prueba, además de la escasa documental y testimonial reseñada, que permitan asentar su tesis.

DÉCIMO CUARTO: Que atendida la responsabilidad que la actora le imputa al demandado, considerando además la complejidad que revisten este tipo de acciones -debido a que estamos en presencia de una obligación de medios y no de resultados- que significa emplear las herramientas e instrumentos necesarios para el propósito esperado, esto es, curar o sanar al paciente, teniendo en especial consideración la realidad y las exigencias del momento, a lo que se suman las dificultades probatorias, lo cierto es que en el proceso no se ha acreditado suficientemente qué habría ocurrido en la cirugía que derivó en que la demandante manifestara el dolor y que la fractura que aduce fue en efecto originada en aquel momento, ni quienes habrían participado en la negligencia que denuncia, precisamente por esta ausencia probatoria, de lo cual no resulta posible determinar efectivamente qué o cuándo fue que se produjo el padecimiento y/o condición que sufre la demandante en su pie izquierdo, lo que se tradujo en la fractura alegada produciéndole inmovilidad y dolor, pues como se dijera precedentemente, de la prueba rendida en autos, no es posible presumir por parte de éste Tribunal, los elementos para dar por acreditados los incumplimientos imputados al demandado.

DÉCIMO QUINTO: Que en consecuencia, y no habiendo acreditado de forma alguna la parte demandante la negligencia médica y/o falta a la lex artis que se le imputa al demandado (siguiendo ciertamente un

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XXXFXJQBXBP

criterio valorativo de la corrección del concreto acto médico ejecutado por el profesional de la medicina, que tiene en cuenta las especiales características de su autor, de la profesión, de la complejidad y trascendencia vital del acto, y en su caso, de la influencia de otros factores endógenos –estado e intervención del enfermo, de sus familiares y/o de la misma organización sanitaria–, para calificar dicho acto de conforme o no con la técnica normal requerida, conforme la definición elaborada por don Luis Martínez Calcerrada), debe darse por descartado el pretendido incumplimiento culpable del contrato de prestación de servicios médicos celebrado entre la actora y el demandado, correspondiendo que este tribunal deba rechazar la demanda deducida en autos, siendo, por ende, innecesario analizar las alegaciones referentes a los daños, y las pruebas que se rindieron a su respecto.

DÉCIMO SEXTO: Que el resto de la prueba rendida, en nada altera las conclusiones antes referidas, por lo que se omitirá su análisis pormenorizado.

DÉCIMO SÉPTIMO: Que no se condena en costas a la parte demandante por considerarse que tuvo motivos plausibles para litigar.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo previsto en 144, 160, 170, 174 a 180, 254, 358 N°2 y N°6, 426, 428, 433 del Código de Procedimiento Civil, artículos 1698, 1545 y siguientes, 2314 y siguientes del Código Civil; se declara:

I. Que **se acoge** la tacha de folio 53 formulada por el demandado en contra del testigo don José Roberto Fuentes Veliz;

I. Que **se rechaza** la demanda de indemnización de perjuicios por responsabilidad contractual deducida en el folio 1, por doña Patricia del Pilar González Castro, en contra de don Aldo Giolito Valenzuela;

II. Que no se condena en costas a la parte demandante, por haber litigado con motivo plausible.

Regístrese, notifíquese y archívese en su oportunidad.

Rol C-4563-2020

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XXXFXJQBXBP

C-4563-2020

Foja: 1

Dictada por don Andrés Fraser Pinto, Juez Titular del Primer Juzgado Civil de Rancagua.

Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del art. 162 del C.P.C. en **Rancagua**, **diecisiete de Noviembre de dos mil veintitrés**

Andrés Antonio Fraser Pinto
Juez
PJUD
Diecisiete de noviembre de dos mil veintitrés
09:40 UTC-3

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XXXFXJQBXBP